

EN EL CASO DE: PONCE GAS SERVICE CORPORATION Y FEDERACION
 PUERTORRIQUEÑA DEMOCRATICOS CASO NUM. CA-5003 D-683
 En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 1974.

ANTE: Lic. Enid Colón Jiménez
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Francisco Velázquez
 Por la querellante

Lic. José E. Rodríguez Rosaly
 Por la Junta

No hubo comparecencia
 Por la Querellada

DECISION Y ORDEN

El 13 de junio de 1974, la Oficial Examinador, Lic. Enid Colón Jiménez, rindió su informe en el caso del epígrafe en el que concluyó que Ponce Gas Service Corporation, en adelante denominada la querellada, incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan en la querrela expedida por la Junta. Recomienda que se le ordene cesar y desistir de las mismas, además de que tome determinada acción afirmativa para remediarlas.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicaron excepciones a dicho informe.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como surge que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente se confirman.

Adoptamos el Informe de la Oficial Examinador con las siguientes modificaciones.

En la página 3 de su informe, la Oficial Examinador recomienda que no se ordene la reposición al trabajo del señor José A. López ya que de su propio testimonio surge que él no interesa volver a trabajar con la querellada. Hemos examinado el expediente completo del caso y no encontramos nada en el mismo que sostenga esta conclusión de la Oficial Examinador. Por tanto, rechazamos esta recomendación.

En adición, notamos que no se recomienda la fijación de los avisos a sus empleados en los que la querellada haga constar la violación que cometió y la acción afirmativa que habrá de tomar para remediar la práctica ilícita de trabajo. Entre las disposiciones afirmativas de la orden incluiremos la fijación de los avisos aludidos.

ORDEN

A base del expediente del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordena que la querellada, Ponce Gas Service Corporation, sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, o ejercer coerción o intentar intervenir, restringir, o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna desalentar, o intentar desalentar la matrícula de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, o de cualquiera otra organización obrera de sus empleados, mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, por razón de sus empleados pertenecer a, o por sus actividades en favor de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, o de cualquiera otra organización obrera de sus empleados.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Reponer en su antiguo empleo a José A. López López y de no estar éste disponible en cualquier otro empleo sustancialmente igual al que éste desempeñaba y compensarle por cualquier pérdida que éste haya sufrido en su ingreso por razón del despido discriminatorio, pagándole una suma de dinero igual a aquella que hubiera percibido por concepto de salarios desde el día en que fuera despedido hasta la fecha en que fuere repuesto, más los intereses legales correspondientes, después de deducirle los ingresos que durante ese mismo período hubiera percibido por concepto de salarios.

b) Enviar por correo certificado a la Federación de Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos copia del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se adhiere a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden, y fijar en sitios conspicuos de su negocio copia del referido Aviso y mantenerlo fijado por un período no menor de 30 días consecutivos desde la fecha en el mismo fuere fijado.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenada.

El Miembro Asociado, Sr. Adolfo D. Collazo, no participó en esta Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ponce Gas Service Corporation, sus agentes, sucesores y cesionarios notifican a todos sus empleados que:

NOSOTROS, en manera alguna intervendremos, restringiremos o ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

NOSOTROS, en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo o otros términos o condiciones de empleo por razón de pertenecer a/o por sus actividades en favor de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos o de cualquier otra organización obrera.

NOSOTROS, ofreceremos reposición en su antiguo empleo a José A. López López, y de no estar éste disponible en cualesquier otro empleo sustancialmente igual al que éste desempeñaba, y compensarle por cualesquier pérdida que éste haya sufrido en su ingreso por razón del despido discriminatorio, pagándole una suma de dinero igual a aquella que él hubiera percibido por concepto de salarios desde el día en que fue despedido hasta la fecha en que fuere repuesto más los intereses legales correspondientes, después de deducirle los ingresos que durante ese mismo período hubiera percibido por concepto de salarios.

PONCE GAS SERVICE CORPORATION

Por:

Nombre

Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

La vista en el presente caso se celebró en el patio de la Casa Alcaldía de Ponce, Puerto Rico, el día 24 de mayo de 1974. El Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly compareció en representación de la Junta. La parte Querellada no compareció por sí ni envió representación alguna.

No hubo contestación a la querella y se solicitó se anotara la Rebeldía por la incomparecencia absoluta de la parte querellada y así se hizo.

A base de la prueba aportada durante la audiencia la suscribiente ha hecho las siguientes.

CONCLUSIONES DE HECHO1.- La Querellada:

La parte querellada es una empresa que se dedica a la venta de gas fluido y enseres eléctricos y en sus operaciones utiliza empleados.

2.- La Organización Obrera:

La Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos es una entidad que se dedica a la representación de empleados para fines de contratar y negociar colectivamente y había radicado una Petición para Investigación y Certificación de Representante ante la Junta Nacional con fines de representar a los empleados de la parte querellada.

3.- Los Hechos:

a) José A. López trabajaba como chofer para agosto de 1973 para la Ponce Gas Service. Distribuía gas fluido y enseres eléctricos. Este trabajo lo rendía con un ayudante. Llevaba un (1) año trabajando. Declaró sobre el mal trato que recibía por la parte querellada ya que no le pagaban horas extras, no daban vacaciones, tenían bajo salario, no tenían hora de almuerzo, etc. y decidió solicitar una entrevista con la Federación, o sea, con la parte querellante para que le ayudaran a organizarse colectivamente y obtener los beneficios que no gozaba.

La Gerencia de la parte querellada se enteró de las gestiones que estaba realizando para organizarse colectivamente y lo despidieron sin darle razón alguna el día 28 de agosto de 1973.

b) Testificó el señor Francisco Velázquez, quien es Secretario Organizador de la parte querellante, de que se dedica a organizar obreros para la negociación colectiva. Le fue requerido, por el señor José A. López López para que organizará a los empleados de la Ponce Gas por razón del bajo salario, mal trato, falta de pago en horas extras de que estaban padeciendo dichos empleados. Se celebraron una serie de reuniones y se le entregaron las tarjetas de representación y se hizo además una Petición por carta dirigida al patrono para que reconociera la unión. El patrono se negó a esto.

Se marcó J-1 los exhibits del expediente de la Junta. Se admitió en evidencia y se marcó como J-2 la carta de fecha 26 de julio de 1973, dirigida al señor Luis Alberto Cortés, de la Ponce Gas enviada por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, por su Presidente, Srta. Aida Esther González, solicitando que se reconociera la representación de la Federación como la exclusiva representante de todos los empleados a los efectos de la negociación colectiva. Se marcó como J-3, la carta fechada el 1ro. de agosto de 1973 suscrita por Luis Alberto Cortés y dirigida a la Srta. Aida Esther González, Presidente de la parte querellante. Se marcó como J-4, copia de la Petición de la Junta Nacional; se marcó como J-5 documento en manuscrito suscrito por Ismael Torres, Administrador de la Ponce Gas. Se marcó como J-6 carta fechada el 28 de agosto de 1973 suscrita por Luis Alberto Cortés y dirigida al señor José A. López López, donde lo suspende definitivamente de su trabajo.

Despidió al ayudante Samuel Almodóvar en agosto de 1973 y no le dieron carta de despido ni mesada a éste. Luego despidieron a otros empleados. Después de realizar varias gestiones para conseguir trabajo no fue hasta principios de mayo de 1974 que trabajó. Cuando dejó de trabajar ganaba \$1.75 la hora.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- El Querellado:

Ponce Gas Service Corporation es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- La Organización Obrera:

La Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos es una Organización Obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3.- Los Hechos:

La parte querellada incurrió en una práctica ilícita de trabajo al despedir de su empleo debido a actividades gremiales de José A. López López a favor de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos.

Recomendaciones:

Habiendo concluido de que la parte querellada, Ponce Gas Service Corporation incurrió en una práctica ilícita de trabajo, recomiendo a la Honorable Junta que se le ordene al patrono.

1.- Cesar y Desistir de, continuar violando el Artículo 8 (1) (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- No se recomienda que se reponga en su trabajo al señor José A. López López, ya que con sus propias manifestaciones no interesa volver a trabajar allí.

3.- Que se haga un estudio para determinar la cuantía del dinero que dejó de ganar el señor José A. López López y se ordena a la parte querellada que pague dicha cantidad con los intereses legales correspondientes.

Notificar al Presidente de la Honorable Junta dentro del término de diez (10) días de las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Ponce Gas Service Corp.,

Peticionaria,

v.

Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico,

Demandada.

Núm. O-75-536

Certiorari.

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 1976

Por los motivos expresados en la anterior opinión per curiam se expide el auto solicitado, se deja sin efecto la resolución de la Junta de Relaciones del Trabajo aquí recurrida y se dicta otra por la que se ordena el archivo del caso.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el Secretario.

Angel G. Hermida
Secretario

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Ponce Gas Service Corp., Peticionaria, v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Demandada.	Núm. 0-75-536	Resolución Junta Relaciones del Trabajo Certiorari.
---	---------------	---

OPINION PER CURIAM

San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 1976

José A. López fue despedido de su empleo por la peticionaria el 28 de agosto de 1973. Varios días después la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos formuló ante la Junta de Relaciones del Trabajo un cargo en que alegó que el motivo del despido fue la actividad gremial del señor López a favor de la Federación.

Presentada la correspondiente querrela, celebrada audiencia y recibido un informe de la oficial examinadora, la Junta emitió decisión y orden el 13 de septiembre de 1974 en que adoptó el informe en tanto concluyó que la peticionaria incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputaban, y le ordenó cesar y de sistir de las mismas y pagar a López \$6,596.27 por concepto de los salarios que hubiera percibido de no haber sido despedido. Se apartó del informe en cuanto este no recomendó que se ordenara la reposición de López en su empleo. (1) La Junta ordenó a la peticionaria que repusiera.

Luego de la decisión y orden de la Junta, el asunto ha venido ante nos en tres ocasiones. Primero recurrió la Junta mediante petición para que pusiéramos en vigor su orden. Así lo dispusimos por resolución de 5 de marzo de 1975, caso 0-75-9, que el 14 de mayo de 1975 nos negamos a reconsiderar sin perjuicio de que el patrono (la aquí peticionaria) gestionara la reapertura del caso por la vía administrativa ante la Junta. Hecha esta gestión, la Junta se negó a reabrir el caso y la peticionaria nos solicitó auto de certiorari para revisar su actuación. El 7 de agosto de 1975 concedimos término a la Junta para mostrar causa por la cual no debíamos dejar sin efecto su resolución. A ello replicó la Junta con un extenso memorando. El 11 de septiembre de 1975 resolvimos negándonos a expedir el auto, resolución que nos negamos a reconsiderar el 2 de octubre de 1975. Es el caso 0-75-345.

(1) En la número 2 de sus recomendaciones el informe dice: "2. No se recomienda que se reponga en su trabajo al señor José A. López López, ya que con sus propias manifestaciones no interesa volver a trabajar allí."

Por tercera vez vuelve la cuestión ante nos mediante el recurso de epígrafe. La Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, que había estado representando los intereses de López, se retiró del caso, y López y la peticionaria acordaron una estipulación que sometieron a la Junta, en virtud de la cual (1) se transigió por \$1,000 la cantidad que la peticionaria debía pagar a López por orden de la Junta y (2) López renunció a ser repuesto en su cargo. La Junta se negó a aceptar la estipulación. Es de esa negativa que recurre la peticionaria.

El 16 de enero de 1976 concedimos quince días a la Junta para mostrar causa por la cual no debamos expedir el auto solicitado y revisar su resolución. La Junta ha comparecido mediante un bien elaborado alegato. Puede sintetizarse su contención en que por las consideraciones de política pública en vueltas en su decisión y orden, no le es permisible al obrero y al patrono transigir los derechos que la Junta reconoció al primero en su referida decisión.

Ciertamente, como señalamos en U.T.I.E.R. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 99 D.P.R. 512, 528 (1970), las funciones de la Junta "son estrictamente las de realizar los propósitos públicos de la Ley de Relaciones del Trabajo y sus órdenes van dirigidas a vindicar el interés público y no intereses privados." Pero también reconocimos en U. T. I. E. R. v. Junta de Relaciones del Trabajo, supra, en la misma página 528 y casi a renglón seguido del entrecomillado anterior: "Sería erróneo caracterizar como punitivo un remedio u orden de la Junta que sea adecuado o apropiado para realizar los propósitos de la ley que la Junta administra." Señalamos en el mismo caso, pág. 528-529, que la facultad que tiene la Junta para ordenar reparaciones económicas "es el remedio más adecuado para efectuar la política pública de mantener la paz industrial y desalentar" las prácticas ilícitas de trabajo.

La Junta aquí halló probado que la peticionaria incurrió en una práctica ilícita de trabajo al dejar cesante al señor López. El interés público queda vindicado con su orden de cesar y desistir. La reparación económica se logra al orden la reposición del empleado y el pago de los salarios que debió devengar. Estas dos últimas no son medidas punitivas. Son medidas reparadoras, cuyo efecto es reconocer deberes y derechos, a saber, el deber del patrono de reemplazar al obrero y pagarle por lo que debió ganar de no haber sido despedido, y el derecho del obrero a ser reemplazado y a que se le pague por dicho concepto.

Empero, no debemos consagrar como dogma la irrenunciabilidad de los derechos en estos casos. Salvo cuando la ley expresamente lo prohíbe o lo limita, los derechos son renunciables y transigibles. Un ejemplo de prohibición o limitación de ley es el artículo 13 de la Ley Núm. 379 de 1948, 29 L.P.R.A. sec. 282, que en su último párrafo dispone:

"Será nula toda transacción extrajudicial sobre el pago del salario correspondiente a las horas regulares, a las horas extras de trabajo o sobre el pago de la suma igual a la reclamada que fijan las secs. 271 a 288 de este título por concepto de liquidación de daños y perjuicios; Disponiéndose, sin embargo, que será válida a los propósitos de las secs. 271 a 288 de este título toda transacción que se verifique ante el Secretario de Trabajo o cualquiera de los abogados del Departamento de Trabajo, designado por dicho Secretario."

Aquí no se trata de reclamación de salarios. La protección paternalista consagrada en la transcrita disposición no halla eco en la Ley de Relaciones del Trabajo no obstante que ambas leyes persiguen implementar la política pública del Estado. La transacción de una causa de acción entre litigantes debe responder a la libérrima voluntad de las partes,

limitada en el caso de la Ley 379 por disposición expresa del legislador. Las limitaciones a la libertad, cuando por necesidad existen, deben ser expresas. Jamás deben ser tácitas.

El señor López hizo expresión de su deseo de no volver a trabajar para la peticionaria desde que su caso se hallaba bajo investigación de la oficial examinadora. Ello quedó ratificado en la estipulación presentada a la Junta. No tiene utilidad práctica alguna que so color de interés público se exija a la peticionaria reemplazarle contra su voluntad. Tampoco la tiene el obligar a la peticionaria a pagar más de lo que haya acordado en transacción con el trabajador sobre todo si median circunstancias especiales.

No pasamos por alto el legítimo empeño de la Junta en hacer valer su decisión y orden. Pero no se nos ha demostrado que hubiera una determinación por parte de la Junta, basada en hechos probados, de que la transacción no sea válida. Aportar el dato de que el señor López transigiera el caso prescindiendo de la organización obrera que le representaba y de su abogado, como hechos indicativos de un posible vicio de su consentimiento o de una ventaja indebida de la peticionaria es una mera conjetura. Esa circunstancia podría tener algún peso si se impugnase como no válida la transacción, cuestión a ser dilucidada en primera instancia y no ante nosotros. No estamos en condiciones de pasar sobre ello.

No estamos resolviendo que la Junta no pueda investigar sobre la validez o legitimidad de una estipulación como la que aquí nos ocupa, en que se transige sobre derechos reconocidos a un empleado en virtud de una decisión y orden de la Junta. Resolvemos que, bajo las circunstancias aquí presentes, no habiéndose probado que la transacción esté viciada de nulidad o sea contraria a ley, se excedió la Junta en el ejercicio de sus poderes al no aprobarla.

Se expedirá el auto solicitado, se dejará sin efecto la resolución de la Junta de Relaciones del Trabajo aquí recurrida, y se dictará otra ordenando el archivo del caso.